



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6704/2024

TJ/I-15216/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3177/2024

Ciudad de México, a **09 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
(COMPENSACIÓN)  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15216/2023**, en **192** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6704/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FEG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 10 JUL. 2024 ★  
TERCERA SALA PONENCIA 7  
**RECIBIDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.6704/2024**

JUICIO NÚMERO: **TJ/I-15216/2023**

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR  
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLÍCIA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** AUTORIZADO DE  
LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA  
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.6704/2024**,  
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticinco de  
enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de  
fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por  
la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número  
**TJ/III-15216/2023**.

## ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este  
Tribunal el día nueve de marzo de dos mil veintitrés,  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio demandó la nulidad del  
siguiente acto administrativo:

"La resolución contenida en el Oficio número  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de febrero de dos mil  
veintitrés, firmado por el C. RODRIGO PÉREZ ZEPEDA,  
Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de  
Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México,  
resolución que me fue notificada en fecha veintiuno de febrero  
de dos mil veintitrés, a través de persona autorizada para ello,  
mediante comparecencia ante la autoridad demandada."

DATO PERSONAL ART.186 LT/

TJ/I-15216/2023

PA-003965-2024

(En el **oficio** impugnado se **niega el reajuste pensionario** solicitado por el actor respecto del Dictamen de **Pensión por Jubilación también impugnado**, del siete de febrero de dos mil veintidós, en cantidad mensual

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de cotización percibido en el último trienio e integrado por las prestaciones de: "HABER", PRIMA DE PERSEVERANCIA, "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", con efectos a partir del día primero de enero de dos mil veintidós, derivado de los treinta años, siete meses y catorce días de servicios prestados a la Corporación.)

**2.-** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

**3.-** El autorizado de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admsorio de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el cual fue desechado por ser notoriamente improcedente, en auto de veintiséis de abril del mismo año.

**4.-** En auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la contestación de demanda y sus anexos para que formulara la respectiva ampliación, carga procesal cumplida mediante escrito ingresado el día treinta de junio de dos mil veintitrés.

**5.-** El tres de julio de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda, la cual formuló con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**6.-** Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día quince de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUICIO  
ADMINISTRATIVO  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 2 -

4/6

diciembre de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria **declaró la nulidad** del oficio impugnado, en virtud de que realizó un indebido análisis a la solicitud realizada por la parte actora, pues si bien es cierto que señaló que el sueldo básico de cotización fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también es cierto que no se desprende con precisión cuales fueron los conceptos integrados al sueldo básico para cuantificar la pensión por jubilación.)

**7.-** Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

**8.-** Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, interpuse recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RAJ.15216/2023



PA-003565-2024

**9.-** Por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente de apelación.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-15216/2023, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México , 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ/III-15216/2023, se advierte que la parte actora impugna: el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 3 -

47

Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, en la que requirió que se regularizara y actualizara la pensión que le fue otorgada por jubilación; documental pública que corre agregada en original a foja 35 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

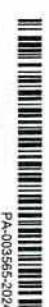
En su oficio de contestación de demanda, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio en su única causal de improcedencia y sobreseimiento, medularmente manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracción VI, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón que la demanda interpuesta por el actor se encuentra fuera del término para interponer la demanda, toda vez que el dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, siendo evidente que la demanda del presente juicio rebaso el término de quince días hábiles para impugnar el dictamen de pensión.

Este Órgano Colegiado, considera INFUNDADA la causal de improcedencia expuesta, en virtud que, es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos.

Se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla.

Ahora bien, aun cuando la enjuiciada otorgó la pensión al actor y toda vez que en el presente juicio el accionante controvierte su cuantificación, y pretende obtener el reajuste de la misma, resulta que el presente juicio no es improcedente.

Resultan de apoyo los siguientes criterios Jurisprudenciales, cuya voz y texto disponen:



Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 114/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPREScriptIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2010821



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 4 -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3061

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESKRIBIBLE.

La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171969

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

48  
PA-003565-2024



Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.4o.A.531 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1281

Tipo: Aislada

PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPREScriptible.

Cuando la pretensión de la parte actora en un juicio contencioso administrativo es que se determine y cuantifique correctamente su cuota diaria de pensión conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la concesión de la pensión, sino a partir del momento en que lo estime conveniente al percibirse de su indebida o incorrecta determinación o cuantificación. Ello es así en atención a que acorde con el artículo 186 de la ley en cita los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de trato sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado. Cabe decir que se entiende que es imprescriptible, en el caso de prestaciones futuras, el derecho para combatir su incorrecta determinación o cuantificación que, en caso de prosperar, surtirá efectos a partir de que se intente la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia número III.1o.T.Aux.J/1, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1861, de fecha julio de dos mil once, que refiere:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSEGUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPREScriptible, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 5 -

49

objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los períodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio, sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

Ahora bien, la autoridad demandada, señala como primera excepción y defensa la de **falta de acción y de derecho**, toda vez que el dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, fue dictado en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución, artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que el acto impugnado en el presente juicio fue realizado en estricto apego fundado a los artículos mencionados con anterioridad.

Al respecto, esta Juzgadora encuentra infundada la defensa hecha valer por la demandada, ya que, en el presente caso, y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, basta que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de la autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que la misma le cause un perjuicio, para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

T.J.I-15216/2023



PA-003565-2024

Como segunda excepción y defensa manifiesta el reconocimiento de validez del acto impugnado, sin embargo, ello se analizará en el fondo del asunto cuando se determine si el acto cuestionado es válido o no.

La autoridad demandada en el presente juicio, señala como tercera de sus excepciones y defensas la de sine actione agis, en el sentido de revertirle la carga de la prueba al actor y para demostrar que en el acto combatido se señalaron los elementos integradores del sueldo básico para determinar la pensión.

A juicio de esta Juzgadora, resulta inatendible la defensa hecha valer por la responsable, ya que, en el juicio de nulidad, cada parte se hará responsable de acreditar con las documentales pertinentes los hechos que pretenda acreditar; por tanto, la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

Finalmente, la demandada señala como cuarta de sus excepciones y defensas, la obscuridad de la demanda, en el sentido de que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, así como que los hechos son ajenos a la litis del proceso e incongruentes a su petición y, por tanto, sus manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios por ser simples opiniones de inconformidad.

A este respecto, la excepción hecha valer por la responsable resulta carente de sustento alguno, esto es así, ya que la Ley de la materia, no exige que los conceptos de nulidad se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables, pues, la demanda en el juicio contencioso -conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, en busca de claridad y eficiencia deben tomarse como argumentos de impugnación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén expresados formalmente en el capítulo relativo, pues basta que en alguna parte de la demanda se expresen las consideraciones en que se sustenta la pretensión del actor, para que deban ser estudiadas como fondo del asunto en la sentencia, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese.

Esto es, para que existan conceptos de nulidad en la fase contenciosa es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando su pretensión y los elementos de prueba en que se sostiene para que se considere la procedencia de su estudio.

En este sentido es conveniente considerar de manera analógica la tesis XXI.2o.P.A.53 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido literal son los siguientes:

"Novena Época  
No. Registro: 172580  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 6 -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.53 A

Página: 2041

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVEN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Es pertinente establecer que todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad demandada, refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio, por lo tanto, las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el



Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice:

"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 48  
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto esta Tercera Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

En su primero, segundo y tercer conceptos de nulidad, (visibles a fojas 15 a 32 de autos) la parte actora medularmente argumenta que la resolución impugnada, resuelve erróneamente negarle el incremento, ajuste y regularización de la cantidad que se le debe otorgar por concepto de pensión por jubilación, toda vez que, de dicho oficio en relación al dictamen inicial de pensión se desprende que el salario básico tomado por la autoridad demandada, está por debajo del que la parte actora percibió durante los últimos tres años previos a su baja, como se advierte de los comprobantes de liquidación, lo cual viola sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que la enjuiciada tomo en cuenta única y exclusivamente el concepto denominado "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", cuestión que no es legal para determinar la pensión que por derecho le corresponde de acuerdo a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo tanto la determinación tomada en el dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veintidós y el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se realizaron de manera arbitraria e ilegal, sin tomar en cuenta todos los conceptos integrados se sueldos, sobresueldos y compensaciones.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 7 -

51

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, manifestó que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado y emitido en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución, y 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Esta Sala Ordinaria estudia de manera conjunta los conceptos de nulidad en estudio dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizados se estima que los mismos son FUNDADOS, por lo que le asiste la razón jurídica a la parte actora por las consideraciones que a continuación se exponen.

Primeramente, es importante precisar que el acto impugnado en el presente juicio, consiste en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés; documental pública que corre agregada en original a foja 35 del expediente en que se actúa, como textualmente lo señala la parte actora en su escrito de demanda.

Una vez precisado lo anterior, y para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

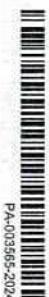
Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la

T.J.I-15216/2023  
Rojas



PA-003565-2024

legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

En relación con lo anterior, también es menester señalar que el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

En relación con estas dos premisas Constitucionales, debemos tener en consideración la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro y contenido siguientes:

"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./66  
**LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."  
Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho. G.O.D.F. 19 de mayo de 2008

Ahora, del análisis realizado al acto impugnado se desprende que la autoridad demandada determinó lo siguiente:

"..."

Cludad de México a 10 de febrero de 2023  
GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL  
OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

#### DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

##### PRESENTE

En atención a su escrito recibido en esta Entidad el 24 de enero de 2023, mediante el cual solicitó:

"...regularice, informe y actualice su pensión por jubilación, se informe las operaciones para pensión..."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito atender su solicitud en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 8 -

La pensión que le fue otorgada se encuentra debidamente regularizada y actualizada, toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos, el cual se trascibe a continuación para mayor referencia:

"ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos."

Es por ello que desde que se le otorgó su pensión por jubilación, la cual tuvo inicio el 1<sup>er</sup> de enero de 2022, usted percibió la cantidad de <sup>DATO PERSONAL</sup> misma que, al haber sido actualizada en cumplimiento al ordenamiento legal antes citado, a la fecha usted recibe la cantidad de <sup>DATO PERSONAL</sup>, como se advierte del último recibo de pago correspondiente al mes de febrero de 2023, el cual podrá consultar, previo registro, a través de la siguiente liga: (<http://189.104.171.156/recibos/>).

Los conceptos que integraron su salario básico de cotización son los que se encuentran en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fue el que usted presentó ante esta Caja de Previsión, junto con otros documentos, con el objeto de iniciar su trámite de pensión por jubilación.

Las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual con la que le fue otorgada su pensión por jubilación, es el resultado de promediar el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por el porcentaje de los <sup>DATC</sup> años en los que cotizó a esta Caja de Previsión, como se advierte a continuación:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PENSIÓN PROMEDIO =

PENSION MENSUAL = DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja..."

Dado lo anterior, se advierte que usted goza de la pensión por jubilación que conforme a derecho le corresponde, la cual se encuentra debidamente regularizada y actualizada de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RODRIGO PÉREZ ZEPEDA  
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL

C.c.e.p. Erendira Corral Zavala.- Gerente General de la CAPREPOL.- para su superior conocimiento.-Presente.  
Ricardo Hidalgo Valtierra.- J.U.V. de Pensiones y Jubilaciones de la CAPREPOL.- para su conocimiento.-Presente.

SUPERVISIÓN:   
ELABORÓ/FIJAR:   
DESCARGO VOLANTE: 00334/2023

..."

Esta Sala Ordinaria considera que el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, carece de la debida fundamentación y motivación, no obstante que su origen sea derivado del derecho de petición.

Se afirma lo anterior, toda vez que la parte actora mediante la solicitud realizada ante la autoridad demandada solicitó lo siguiente:

TJU-45246/2023  
Recibido



PA-003365-2024

"..."

Vengo a solicitar a usted, atento al Dictamen de Pensión por Jubilación, que me fue otorgada a través del Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, lo siguiente:

**A) Aluste regularice y actualice** la Pensión por Jubilación que a la fecha vengo percibiendo, lo anterior en razón de que a la fecha la cantidad que se me otorga como cuota pensionaria no se encuentra en proporción al salario básico que percibía el suscrito como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, anteriormente transcrita, es decir no se contempla en dicho cálculo de pensión todos y cada uno de los conceptos que integraban el salario básico del suscrito.

**B) Se me informe de manera puntual cuales fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que para esta dependencia fueron tomados en consideración para realizar la cuantificación por concepto de Pensión por Jubilación** y determinar el monto de la Pensión en comento; y

**C) Se me indique sobre que conceptos y aportaciones se realizaron las operaciones aritméticas para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Jubilación**, que a la fecha me es otorgada.

"..."

La autoridad demandada al darle respuesta a la parte actora mediante el oficio que se impugna en el presente juicio, primeramente, señala que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atiende su solicitud.

En esa tesis, la demandada le manifiesta a la parte actora que la pensión que le fue otorgada se encuentra debidamente regularizada y actualizada, toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las cuantías de las pensiones aumentaran al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.

Es por ello que le señalo que se le otorgó una pensión de jubilación a partir del uno de enero de dos mil veintidós, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma que al haber sido actualizada en cumplimiento al ordenamiento legal antes citado, a la fecha recibe la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como se advierte de su último recibo de pago correspondiente al mes de febrero de dos mil veintitrés, el cual se le precisó que podía ser consultado previo registro en la liga de internet: (<http://189.204.171.156/recibos/>).

Asimismo, la enjuiciada le expresó a la parte actora que los conceptos que integraron su salario básico de cotización son los que se encontraron en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que fue el que presentó ante la Caja de Previsión, junto con sus otros documentos con el objeto de iniciar su trámite de pensión por jubilación.

En relación a las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que le es otorgada por concepto de Pensión por jubilación, la demandada señaló que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 9 -

53

es el resultado de promediar el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, por el porcentaje de los treinta y un años en los que cotizó a esta Caja de Previsión, en ese sentido se le señaló la siguiente operación aritmética:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Finalmente, se le señaló que lo anterior fue emitido conforme al artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se encuentra gozando de la pensión por jubilación que conforme a derecho le corresponde la cual se encuentra debidamente regularizada y actualizada de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De lo antes expuesto se advierte que la autoridad demandada hace un incorrecto análisis a la solicitud realizada por la parte actora, toda vez, que del estudio realizado al acto impugnado sí bien es cierto la autoridad demandada señala que el sueldo básico de cotización de la parte actora, fue de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que fue el que presentó ante la Caja de Previsión, junto con sus otros documentos con el objeto de iniciar su trámite de pensión por jubilación; sin embargo del estudio realizado al acto impugnado no se desprenden con precisión cuales fueron los conceptos integrados del sueldo básico de la parte actora, mismos que la autoridad demandada tomó en cuenta para cuantificar la pensión por jubilación

En tal sentido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración su sueldo básico, que haya disfrutado el trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

La autoridad demandada al no precisar cuáles fueron los conceptos integrados del sueldo básico de la parte actora y al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para la emisión del acto, se concluye en el presente caso que la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable

RAJ.6704/2024  
J.N. TJ/I-15216/2023



PA-000365-2024

al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, toda vez que no se señala expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía el hoy actor y que debieron considerarse para determinar las cantidades contenidas en el acto impugnado, de lo anterior se desprende que la demandada no fundó y motivó debidamente el citado acto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica de la hoy actora.

Sin perder de vista que la autoridad demandada tampoco señala con precisión las operaciones aritméticas en cantidades, para llegar a la conclusión que dichas ecuaciones se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, el acto combatido vulnera la garantía de la legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, el cual establece la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones administrativas en la legislación aplicable. Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:  
a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 10 -

54

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Debe dejarse a salvo el hecho de que el derecho de petición no implica que la autoridad responsable atienda de forma favorable la petición, siempre y cuando reúna los requisitos constitucionales y legales para su emisión, ya que, en caso concreto, debe precisarle al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, la motivación y fundamentación respecto a lo solicitado, atento a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada que a la letra señala:

"Octava Época  
Registro: 206849  
Instancia: Tercera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: IX, Abril de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis: 3a. XXXIV/92  
Página: 81

PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVEN EN UN DETERMINADO SENTIDO. El derecho de petición, consagrado en el artículo 80. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.

Amparo en revisión 1772/91. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán."

En mérito de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima procedente DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a: 1) Dejar sin efectos legales el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, con todas sus consecuencias legales, atento a los razonamientos expuestos



en el presente Considerando, y 2) Proceda a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración los argumentos plasmados a lo largo de la presente sentencia, en particular dar contestación a la petición hecha por la actora de manera congruente y puntual a lo solicitado.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**III.-** No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO

RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 11 -

55

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.-** El agravio primero vertido por la recurrente, es fundado y suficiente para **revocar** el fallo apelado, quedando sin materia los restantes; por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente fallo.

En el agravio **PRIMERO** el apelante adujo sustancialmente que, en la sentencia recurrida se aplicaron indebidamente los artículos 100, fracciones II, III, IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 5, 6, 12, 15, 18, 20, 26 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dejando de lado lo vertido en la demanda y determinando la nulidad del acto impugnado para efectos restituir al actor en sus derechos afectados, sin embargo esa restitución no se actualiza en el caso porque la pretensión del actor es que se condene a la demandada a emitir un nuevo dictamen en el que se ordene el incremento de la pensión que actualmente goza, tomando en consideración todos y cada uno de los conceptos que devengan de manera constante e ininterrumpidamente durante el último trienio laborado previo a su baja.

Es **fundado** el agravio porque, en efecto, la Sala A quo no tomó en consideración las pretensiones del actor plasmadas en el escrito inicial de demanda, de las que se advierte no solamente la nulidad del oficio impugnado, sino que también pretende la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación, en razón de que no se tomaron en consideración todos y cada una de los conceptos que constituyen sueldo, sobresueldo y compensaciones, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

TJ/I-15216/2023



PA.003565-2024

Por lo tanto, si la Juzgadora desatendió todas las pretensiones del demandante, a pesar de encontrarse obligada a pronunciarse al respecto; entonces, transgredió en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, previsto en el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el entendido de que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la Litis planteada, **lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**; sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J.163/2016** de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 2016, que es del tenor literal siguiente:

**"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO

RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023

- 12 -

56

propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Al haber resultado fundado el agravio hasta aquí analizado, quedan sin materia los restantes, por lo que este Pleno Jurisdiccional no los estudia.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado este cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-15216/2023 y, reasumiendo jurisdicción, procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A quo, en los términos que quedarán precisados en los Considerandos subsecuentes.

**V.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de marzo de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La resolución contenida en el Oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el C. RODRIGO PÉREZ ZEPEDA, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada."

(En el **oficio** impugnado se **niega el reajuste pensionario** solicitado por el actor respecto del Dictamen de **Pensión por Jubilación también impugnado**, del siete de febrero de dos mil veintidós, en cantidad mensual de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de cotización percibido en el último trienio e integrado por las prestaciones de: "HABER", PRIMA DE PERSEVERANCIA, "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", con efectos a partir del día primero de enero de dos mil veintidós, derivado de los  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-15216/2023



PA-003955-2024

**VI.-** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

**VII.-** El autorizado de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el cual fue desecharido por ser notoriamente improcedente, en auto de veintiséis de abril del mismo año.

**VIII.-** En auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la contestación de demanda y sus anexos para que formulara la respectiva ampliación, carga procesal cumplida mediante escrito ingresado el día treinta de junio de dos mil veintitrés.

**IX.-** El tres de julio de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda, la cual formuló con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**X.-** Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la **primera causal de improcedencia** de la contestación de demanda, la autoridad enjuiciada propone el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México porque el actor contaba con quince días hábiles a partir de que surtió efectos la notificación del Dictamen



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023  
- 13 -

57

de Pensión por Jubilación para impugnarlo ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que deberá considerarse como acto consentido.

Es **infundada** la causal en mención ya que la indebida cuantificación del pago de la Pensión por Jubilación que el actor reclama, es un derecho imprescriptible que le permite combatirlo en cualquier tiempo por provenir de un derecho ya otorgado y en ese sentido no le resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y así se ha sostenido en la Jurisprudencia número **I.6o.T. J/50 (10a.)**, con registro número 2021299, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930, que al tenor literal señala:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESRIPTIBLE.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Consecuentemente, **no es de sobreseerse ni se sobresee en el juicio** y toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; este pleno Jurisdiccional se encuentra apto para analizar el fondo del asunto.

**X.-** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del **oficio** impugnado de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés precisado en el

TJ/I-15216/2023



PA-003595-2024

antecedente primero y en el Considerando V de este fallo, así como del **Dictamen** de Pensión por Jubilación  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX combatido en los conceptos de impugnación de la demanda.

**XI.-** Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda y a los argumentos plasmados en la contestación de la demanda.

En los **tres conceptos de impugnación de la demanda**, los que se estudian en conjunto dada la vinculación de sus argumentos, la parte actora aduce que el oficio impugnado mediante el cual la autoridad niega el incremento, ajuste y regularización de la cantidad que se le debe otorgar por concepto de Pensión por Jubilación, transgrede los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la pensión demandada, está por debajo de lo que percibió durante los últimos tres años previo a su baja, ya que solamente toma en cuenta los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" Y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", omitiendo considerar en la pensión los conceptos denominados: "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.", "PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE" Y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX".

Sigue mencionando el accionante que, al no tomar en consideración todas y cada una de las cantidades percibidas que integran el salario básico, se transgredieron los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023  
- 14 -

58

Al respecto **la demandada contestó** que el oficio impugnado se emitió con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, teniendo en cuenta que el único salario que debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores que emita el Gobierno de la Ciudad de México, de ahí que no procedía otorgar lo solicitado por el actor

Son **fundados los conceptos de impugnación** que nos ocupan, ya que el oficio impugnado de diez de febrero de dos mil veintitrés es ilegal por indebida fundamentación y motivación pues, en el escrito de petición del actor, ingresado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, solicitó que se regularice, informe y actualice su pensión por jubilación, debido a que la cantidad que se le otorgó en el dictamen se encuentra por debajo del salario básico.

Y, de la respuesta contenida en el oficio impugnado no se desprende la cita de los conceptos que efectivamente se consideraron en el cálculo pensionario, limitándose la demandada a señalar que el cálculo se realizó conforme los señalados en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, cuyo contenido no se plasma; de ahí que no contenga la debida motivación y por ello, **concluir en negar lo solicitado del modo que la demandada lo hace implica una transgresión a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, el cual establece claramente que **el sueldo básico** que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones, será el conformado por el **salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente e **integrado por los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensaciones** percibidos por el elemento, tal como se advierte de su transcripción:

TJ/I-15216/2023  
PA-003565-2024



**“Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Por consiguiente, tanto el Informe Oficial de Haberes como los Tabuladores no son los únicos documentos en los que este Órgano Jurisdiccional puede apoyarse para determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión por jubilación, es decir, hay otros documentos que pueden tomarse en cuenta para dicho efecto, tal y como los son, **los comprobantes de liquidación**, pues con ellos se demuestran los conceptos económicos percibidos por la parte actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; entonces, no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas, en este caso, los tabuladores a que hace hincapié la autoridad demandada.

Además, de los comprobantes de liquidación fueron exhibidos por el actor (*fojas cuarenta y tres a ciento catorce del expediente de nulidad*), se aprecia que fueron pagados a la parte actora de manera periódica y continua durante el último trienio de servicios, las siguientes prestaciones:

- “SALARIO BASE (HABERES)”
  - “PRIMA DE PERSEVERANCIA”
  - “COMPENSACIÓN POR RIESGO”
  - “DESPENSA”
  - “AYUDA SERVICIO”
  - “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”
  - “PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE”
  - “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023  
- 15 -

59

- “COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL”
- “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX”

De las descritas percepciones, **SÓLO PODRÍAN INTEGRARSE EN EL CÁLCULO PENSIONARIO, las denominadas: “SALARIO BASE (HABERES)”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA”, “COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP” Y “COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, porque fueron percibidos durante el último trienio laborado por el ahora pensionado de manera constante e ininterrumpida y en efecto forman parte del sueldo básico al constituir, sueldo, sobresueldo y compensaciones.

- Precisándose que, el concepto **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, debe considerarse en el cálculo pensionario porque, con independencia que sea o no definitivo, desde que el actor lo obtuvo, no dejó de percibirlo y así se desprende de los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado que exhibió con su demanda y principalmente porque, se trata de una **compensación**, como su denominación lo indica.

Sin embargo, **los conceptos que NO deben incluirse en el cálculo pensionario son: “DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE” y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX”**, por las siguientes consideraciones:

- Respecto al concepto denominado **“DESPENSA”**, aún y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia número S.S. 09,

TJ.I-15216/2023



PA-003565-2024

sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Época Cuarta, que al tenor literal señala:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

- En cuanto a los conceptos **"AYUDA SERVICIO"**, **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"** y **"AYUDA GASTOS FUNERARIOS CDMX"**, aunque se hayan percibido de manera ininterrumpida y constante, no formaron parte del sueldo básico al no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensaciones, percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados.

Ahora bien, **atendiendo al contenido del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, queda de manifiesto que no se integraron en el cálculo pensionario TODAS las percepciones que conformaron el salario básico** cuantificable del actor, como se aprecia de la parte conducente a continuación reproducida:

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como Anexo 1, el monto de pensión mensual que corresponde a DATO PERSONAL ART.180 LTAIPRCCDMX, a razón del DATO PERSONAL ART.100 LTAIPRCCDMX señalado en el cálculo DATO PERSONAL ART.100 LTAIPRCCDMX, mismo que aplicará su pago a partir del 1 de enero de 2022, día siguiente a la fecha en que causó baja definitiva del servicio activo.

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como **percepciones ordinarias** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados **salario base (haberes)**, **prima de perseverancia, riesgo, compensación y/o especialidad y grado** previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales se tomaron como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Lo anterior, se robustece con los criterios jurisprudenciales que se invocan por analogía y a la letra señalan lo siguiente:

(Faja cuarenta del expediente de nulidad.)





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023  
- 16 -

60

Como se lee de lo anterior, la demandada únicamente integró al cálculo pensionario, los conceptos: "SALARIO BASE (HABERES)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN y/o ESPECIALIDAD" y "GRADO", **omitiendo considerar también el concepto "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"** que como ya se demostró sí debía incluirse; de ahí su indebida fundamentación y motivación, lo cual le torna ilegal; sirve de apoyo la jurisprudencia número S.S./J. 1, sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación d0e las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente **declarar la nulidad tanto del oficio impugnado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como el Dictamen de pensión por Jubilación con número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veintidós**, quedando obligada la demandada GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos los actos impugnados declarados nulos con todas sus consecuencias legales; y **debiendo emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación**, debidamente fundado y motivado, que refleje

T.J.I-15216/2023  
Radicado 024



PA-003565-2024

el ajuste de la pensión a favor del hoy accionante, para cuyo cálculo deberá tomar en consideración, los conceptos denominados: "**SALARIO BASE (HABERES)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**" "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO**" y "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.6704/2024** interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-15216/2023.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el agravio primero vertido por el recurrente, quedando sin materia el segundo y tercero de ellos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.6704/2024 - J.N. TJ/I-15216/2023  
- 17 -

61

por las consideraciones jurídicas que quedaron precisadas en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/III-15216/2023.

**CUARTO.-** No es de sobreseerse y **no se sobresee en el juicio**, atento al o expuesto y fundado en el Considerando IX de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se **declara la nulidad** del oficio impugnado y el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, pro lo expuesto y fundado y para los efectos precisados en le Considerando XI de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.6704/2024.

**SÉPTIMO.-** Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPASE.**

JUN-15-2024



PA-003565-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 5 6 5 - 2 0 2 4

#115 - RAJ.6704/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/I-15216/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 34

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6704/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-15216/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.6704/2024 interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-15216/2023. SEGUNDO.- Es fundado el agravio primero vertido por el recurrente, quedando sin materia el segundo y tercero de ellos; por las consideraciones jurídicas que quedaron precisadas en el Considerando IV del presente fallo. TERCERO.- Se REVOCÀ la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-15216/2023. CUARTO.- No es de sobreseerse y no se sobreseerá en el juicio, atento al o expuesto y fundado en el Considerando IX de esta sentencia. QUINTO.- Se declara la nulidad del oficio impugnado y el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, pro lo expuesto y fundado y para los efectos precisados en el Considerando XI de la presente sentencia. SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.6704/2024. SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de dudá, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE."